PREÁMBULO

Este Reglamento Disciplinario fue aprobado por la Comisión Delegada celebrada el 14 de Enero de 1.994.

La presente edición contiene las modificaciones aprobadas por la Comisión Delegada de la Asamblea General hasta la sesión del 20 de Marzo de 1.996

ENTRADA EN VIGOR EL DÍA 20 de ABRIL de 1.996

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El presente Reglamento regula el régimen disciplinario aplicable al deporte hípico en el ámbito de competencias de la Real Federación Hípica Española.

Artículo 2.

El régimen disciplinario deportivo de la Real Federación Hípica Española habrá de ajustarse a la normativa legal reguladora de la materia y de modo especial al Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y demás disposiciones legales de aplicación de carácter general vigentes en cada momento y de las cuales el presente Reglamento constituye el desarrollo específicamente aplicable al ámbito del deporte hípico en el seno de la Real Federación Hípica Española.

Artículo 3.

El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de pruebas o competiciones que rigen la practica de las diversas modalidades y disciplinas hípicas y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo y en el propio ordenamiento jurídico de la RFHE.

Artículo 4.

La RFHE ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica: sobre los clubes, deportistas, y responsables del caballo, técnicos y directivos; sobre los jueces; y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando adscritas a la Real Federación Hípica Española desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal.

Artículo 5.

Son infracciones a las reglas de competición las acciones y omisiones que, durante el curso de aquella, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo



Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones y omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohiben.

Artículo 6.

- 1.- En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
- 2.- No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigentes; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta cometida. Tampoco podrá imponerse una doble sacian por los mismos hechos. Deberá, asimismo, asegurarse la aplicación de los efectos retroactivos favorables.
- 3.- Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia de interesado y ulterior derecho a recurso.
- 4.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como el régimen derivado de la relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

CAPITULO II

ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 7.

La potestad disciplinaria que corresponde a la RFHE se ejercerá por un Comité de Disciplina Deportiva constituido en el seno de la RFHE y compuesto por un jurista de reconocido prestigio, nombrado por el Presidente de la RFHE y en quien recaerá la presidencia del Comité, un Vicepresidente nombrado por el Presidente y dos miembros nombrados por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFHE de entre sus miembros, uno de ellos deportista y otro juez o técnico.

Asimismo, tendrá potestad disciplinaria el Presidente-Jurado de Campo durante el desarrollo de las competiciones o pruebas, con sujeción a las normas correspondientes a cada disciplina deportiva.

Artículo 8.

Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva cabra interponer recurso ante el Comité de Apelación de la RFHE, compuesto por cinco miembros que nombrara el Presidente de la RFHE, dos de ellos libremente nombrados por el Presidente, y los otros tres nombrados a propuesta, respectivamente, del Comité Técnico de Jueces, de la Comisión Delegada de la Asamblea General y de la Junta Directiva. Presidiera este órgano quien resulte elegido por y de entre sus miembros, debiendo en todo caso ostentar la condición de licenciado en Decreto.

Artículo 9.

A los efectos previstos en el apartado anterior la RFHE requerirá a cada uno de los estamentos y órganos representados en los respectivos Comités colegiados, a fin de que, en termino no superior a diez días, formulen la correspondiente propuesta. Si transcurrido dicho



termino, alguno o algunos de aquellos no lo hicieren, el Presidente de la Federación efectuara el nombramiento o nombramientos de que se trate.

Artículo 10.

Los acuerdos del Comité de Apelación serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 11.

En la Secretaria de los órganos disciplinarios de la RFHE deberá llevarse al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del computo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Artículo 12.

Los Presidentes de los órganos de justicia federativa, sean o no disciplinarios, deberán reunir el requisito específico de tener la titilación de doctores o licenciados en Derecho, salvo los de los Jurados de campo.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 13.

Las faltas pueden ser muy graves, graves o leves, determinación que se hará con base en los principios y criterios establecidos en las disposiciones legales, en los estatutos de la RFHE y en el presente reglamento:

Artículo 14.

- 1.- Se consideraran, en todos caso, como infracciones muy graves a las reglas de competición o a las normas deportivas generales las siguientes:
 - a) Los abusos de autoridad.
 - b) Los quebramientos de sanciones impuestas.

La Web de Caballos más completa.



|Razas | Alimetación | Ganaderias | Disciplinas | Album de Fotos | Ferias | Limpieza | |Logos y Melodías | Foro | La Doma | Enfermedades | Compra y Venta | Y más |

www.todocaballos.com

El quebramiento se apreciara en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicara cuando se trate del quebramiento de medidas cautelares.

- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d) La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias y métodos prohibidos a que se refieren el artículo 56 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y los Estatutos de la RFHE, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, tanto por lo que respecta al participante como al caballo.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan a los jueces o técnicos y otros miembros oficiales de la competición durante la misma, a otros deportistas, al publico o directivos.
- f) Las declaraciones publicas de directivos, técnicos, jueces y otros miembros oficiales de la competición y deportistas o federados que inciten a los deportistas o a los espectadores a la violencia.
- g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales.

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebracion efectiva de la prueba o competicion.

- h) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organizaciones internacionales, o con deportistas que representen a los mismos, salvo en el caso de inscripción inmediata que hiciera imposible el conocimiento de esta circunstancia.
- i) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad; así como las difamaciones, injurias y calumnias dirigidas a jueces, técnicos, miembros oficiales y directivos. Asimismo, se considerara falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- j) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte hípico cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- k) La participación indebida y la incomparecencía o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.



|Razas | Alimetación | Ganaderias | Disciplinas | Album de Fotos | Ferias | Limpieza | |Logos y Melodías | Foro | La Doma | Enfermedades | Compra y Venta | Y más |

www.todocaballos.com

- La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- m) Los actos graves de crueldad o malos tratos al caballo.
- n) El tomar parte como jinete o miembro oficial de la RFHE en competiciones con premios en metálico o en especie organizadas sin la autorización y control de la RFHE o de la FH Autonómica correspondiente.
- ñ) El incumplimiento por parte de los Comités Organizadores de sus obligaciones de tipo económico en cuantía superior a 500.000'- ptas.. o de aquellas que puedan suponer la suspensión de una competición.
- 2.- Asimismo se consideraran específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de la RFHE las siguientes:
 - a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatuarias o reglamentarias.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en el Reglamento Disciplina Deportiva de la RFHE, o aquellos que, aún no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones publicas se contienen en la legislación especifica del estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la RFHE, sin la reglamentaria autorización.

Tal autorización es la prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.

e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

- f) La violación de secretos que se conozcan por razón de cargo desempeñado.
- 3.- Serán, en todo caso, infracciones graves:
 - a) El incumplimiento reiterado de ordenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

En tales órganos se encuentran comprendidos los jueces y otros miembros oficiales de la competición, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c) El ejercicio de actividades publicas privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley de Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte hípico.
- g) Los actos de crueldad o malos tratos al caballo, cuando no lleguen constituir falta muy grave.
- h) La acciones u omisiones contrarias a las normas de obtención de licencias deportivas, de inscripción y matricula y de participación, aprobadas por la RFHE, cuando exista reincidencia o reiteración.
- El incumplimiento por parte de los Comités Organizadores de sus obligaciones de tipo económico en cuantía superior a 100.000'- ptas. e inferior a 500.000'- ptas..
- 4.- Se consideraran infracciones de carácter leve las conductas claramente a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves:

En todos caso se consideraran faltas leves:

- Las observaciones formuladas a los jueces, técnicos y otros miembros oficiales de la competición, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el publico, compañeros y subordinados.

La Web de Caballos más completa.



|Razas | Alimetación | Ganaderias | Disciplinas | Album de Fotos | Ferias | Limpieza | |Logos y Melodías | Foro | La Doma | Enfermedades | Compra y Venta | Y más |

www.todocaballos.com

- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de los ordenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) El barreo de un caballo, siempre y cuando no suponga crueldad o mal trato constitutivo de falta grave o muy grave.
- f) Las acciones u omisiones contrarias a las normas de obtención de licencias deportivas, de inscripción y matricula, de vestimenta y demás reglas de participación en pruebas y competiciones aprobadas por la Real Federación Hípica Española.
- g) El incumplimiento por parte de los Comités Organizadores de sus obligaciones de tipo económico en cuantía inferior a 100.000'- ptas..

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 15.

- 1.- Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas muy graves serán las siguientes:
 - a) Multas no inferiores a 500.000'- ptas. ni superior a 5.000.000'- ptas.
 - b) Descalificación, eliminación, perdida de puntos o puestos en la clasificación.
 - c) Perdida o descenso de categoría.
 - d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
 - e) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
 - f) Perdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan.
 - g) Clausura del recinto deportivo por un periodo de seis meses.
 - Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
 - i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa, igualmente a perpetuidad.

Las sanciones previstas en este apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

- 2.- Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 14.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - a) Amonestación publica.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- 1º) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a)
- 2º) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c), cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual de la RFHE.
- 3º) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e)
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- 1º) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a), cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento comunicado en forma fehaciente al interesado. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que entrañen una limitación de los derechos subjetivos de los federados.
- 2º) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b).
- 3º) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c), bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual de la RFHE, bien cuando concurriese al agravante de reincidencia.
- 4º) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d).
- 5º) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e), cuando concurriese la agravante de reincidencia.
- c) Destitución del cargo.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

La Web de Caballos más completa.



|Razas | Alimetación | Ganaderias | Disciplinas | Album de Fotos | Ferias | Limpieza | |Logos y Melodías | Foro | La Doma | Enfermedades | Compra y Venta | Y más |

www.todocaballos.com

- 1º) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a), concurriendo la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.
- 2º) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c), cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual de la RFHE y, ademas, se aprecie la agravante de reincidencia.
- 3º) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d), concurriendo la agravante de reincidencia.
- 3.- Por la comisión de infracciones de carácter grave podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - a) Amonestación publica.
 - b) Multa de 100.000 a 500.000 pesetas.
 - Descalificación, eliminación o perdida de puntos o puesto en la clasificación.
 - d) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres encuentros, o dos meses.
 - e) Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años.
 - f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, de un mes a dos años de cuatro o más concursos o competiciones en una misma temporada.
- 4.- Por la comisión de infracciones de carácter leve podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - a) Apercibimiento
 - b) Multa de hasta 100.000 pesetas
 - c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.
- 5.- Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, en los casos en que se detecte la existencia de productos considerados prohibidos en los análisis de las muestras extraídas a los caballos serán de aplicación las siguientes sanciones.
 - a) La descalificación del caballo y del participante para la competición en cuestión.

Esta descalificación significara que el participante y caballo concerniente -incluso si cambia de propietario-, serán baja en la lista de inscripción de la competición y retirados de las clasificaciones, lo que implicara la confiscación de los premios obtenidos incluso en las pruebas precedentes.

www.todocaballos.com

La descalificación en los casos de sanción con motivo del dopaje de los caballos, una vez constatado éste, será siempre automática, con independencia de otras sanciones que puedan imponerse.

b) La suspensión del caballo y de la persona responsable.

Esta suspensión deberá cubrir un periodo de tiempo determinado durante el cual el caballo afectado y/o la persona responsable (artículo 72.2) no podrán tomar parte en ninguna prueba o concurso, lo que implicara la privación de las licencias federativas correspondientes. La persona responsable no podrá actuar ni como participantes, ni en calidad de entrenador o preparador.

Esta suspensión podrá ser de 1 a 24 meses pudiéndose también imponer una multa.

Al decidir la fecha de comienzo de la suspensión el órgano componente debe tener en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, a fin de asegurar una justa penalización.

La reiteración en el dopaje del caballo podrá dar lugar a la suspensión indefinida de la persona responsable.

Si durante la competición es necesario tratar de urgencia a un caballo con un producto prohibido, la persona responsable deberá cumplir lo previsto en el artículo 1006.5 del RV.

c) Imposición de multa

La multa podrá imponerse de modo simultáneo con las sanciones antes descritas de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.2.

El importe de estas multas podrá oscilar en las 100.000 pesetas y 1.500.000 pesetas pudiendo en los casos de reincidencias llegar hasta los 5.000.000.

La duración de la suspensión y el monto de las multas deberán graduarse por el órgano sancionador de acuerdo con las particulares y las circunstancias modificativas de la responsabilidad, en cada caso.

6.- En los actos de abuso o maltrato al caballo por cualquier procedimiento o para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta en cada caso la gravedad de la infracción en función de las circunstancias y métodos empleados, así como las modificaciones de la responsabilidad que pudieran concurrir.

A los actos de abuso o malos tratos se les podrán aplicar las sanciones siguientes:

- Apercibimiento
- Amonestación publica.
- Multa
- Descalificación del caballo para la prueba o competición.
- Suspensión de la persona responsable desde un concurso a 24 meses.

Las multas podrán imponerse simultáneamente con las otras sanciones (artículo 16.2) y su importe mínimo será de 5000 pesetas, pudiendo incrementarse en función del monto del 1er.



premio de la prueba en que estaba matriculado el caballo cuando se constato el acto de abuso o maltrato y la mayor o menor gravedad de la falta.

Artículo 16.

- 1.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos o jueces reciban percepciones económicas por su labor o participación. Sus importes serán un mínimo del 25% y un máximo del 75% de la percepción económica.
- 2.- Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualquiera otra sanciones de distintas naturaleza, siempre que estén previstas para la clase de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El impago de las sanciones pecunarias tendrá la consideración de quebramiento de sanción.

_

_

-

_

_

-

_

-

_

-

_

_

Fuente: R.F.H.E

_

CAPITULO V

DE LA EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 17.

Se consideraran, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

- a) El fallecimiento del responsable
- b) La disolución de la asociación deportiva sancionada
- c) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- d) La perdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.

Cuando la perdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en tramite, o hubiera sido sancionado, recuperara dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computara a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 18.

Las faltas leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años, comenzándose a contar el plazo de la prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

Artículo 19.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Artículo 20.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

Articulo 21.

www.todocaballos.com

A petición expresa y fundada del interesado los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas corresponda paralice o suspenda su cumplimiento.

Aquella facultad de suspensión, con idéntico carácter prostativo, cabra también ejercer tratrándose de sanciones consistentes en la clausula de instalaciones deportivas.

En cualquier caso se ponderara, como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad del acto recorrido, los perjuicios de difícil o imposible que pudieran derivarse de su cumplimiento.

CAPITULO VI

DE LAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Artículo 22.

- Se consideraran, en todo caso, como circunstancia atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:
 - a) El arrepentimiento espontaneo.
 - b) El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

(opcional)

 El no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Artículo 23.

Se considerara, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Artículo 24.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligara, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 25.

Como principio fundamental se establece que únicamente podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente capitulo.

Artículo 26.

Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos:

- a) Los jueces ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros y pruebas, de forma inmediata, por lo que se prevé un adecuado sistema posterior de reclamación en el capitulo VIII de este Reglamento.
- b) En relación con las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas en el presente capitulo se establecen los sistemas procedimentales necesarios para conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el tramite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho tramite, la acusación contra él formulada, así como a efectuar las oportunas alegaciones a la proposición de pruebas.

Artículo 27.

1.- Las actas suscritas por los jurados de campo de la prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y

normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

- 2.- No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.
- 3.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los jueces se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto o prueba en contrario.

Artículo 28.

- 1.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
- 2.- En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordaran la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valoraran las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3.- En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 29.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina deportiva y a responsabilidad de indole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicaran a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Artículo 30.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo. Desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y practica de la prueba, tendrá la consideración de interesado.

SECCIÓN PRIMERA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 31.

El procedimiento ordinario es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de la competición y asegura el normal desarrollo de la competición, así como el tramite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Dicho procedimiento se ajustara en lo posible a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

Artículo 32.

Los propietarios de caballos, participantes, jefes de equipo y directivos federativos, así como los miembros oficiales en relación con la prueba o concurso en que actúen como tales, podrán formular reclamación con referencia a cualquier asunto relacionado con la preparación y desarrollo de dicha prueba o concurso, ante el Juez-Presidente del Jurado de Campo de dicha prueba o concurso.

Artículo 33.



| Razas | Alimetación | Ganaderias | Disciplinas | Album de Fotos | Ferias | Limpleza |

www.todocaballos.com

Las reclamaciones formuladas ante el Juez-Presidente del Jurado de Campo deberán presentarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Contra la participación de jinetes o caballos; no más tarde de una hora antes de la señalada para el comienzo de la prueba.
- b) Contra recorrido u obstáculo: Inmediatamente después del reconocimiento del mismo y antes del comienzo de la prueba. En las pruebas de fondo en concurso completo y maratón en concurso de enganches y competiciones de Raid: lo más pronto posible después del reconocimiento del recorrido y no más tarde de las 18,00 horas de la víspera de la prueba.
- c) Las relativas a irregularidades o incidentes ocurridos durante el recorrido: tan pronto como sea posible y como máximo media hora después del anuncio de los resultados provisionales de la prueba.
- d) Las que se refieran a clasificaciones; Dentro de la media hora siguiente a la publicación o anuncio por el sistema de megafonía de los resultados provisionales.

Artículo 34.

Las reclamaciones a las que se refieren los artículos anteriores deberán formularse mediante escrito firmado y presentarse ante el Juez-Presidente del Jurado de Campo en los plazos previstos en el artículo anterior.

Artículo 35.

Toda reclamación deberá ir acompañada del deposito de una fianza en metálico por el importe de cinco mil pesetas para competiciones oficiales de ámbito estatal. En competiciones internacionales la cuantía será la determinada por el Reglamento de la FEI.

Artículo 36.

_

Las reclamaciones formuladas en el transcurso de una prueba o concurso deberán ser resueltas de manera inmediata por el Juez-Presidente del Jurado de Campo y sus resoluciones notificadas a los reclamantes, también de manera inmediata.

Artículo 37.

Todas las resoluciones dictadas por el Juez-Presidente del Jurado de Campo deberán ser remitidas por dicha instancia, con la máxima urgencia, al Comité de Disciplina Deportiva, junto con los escritos de reclamación primarios y acompañado todo ello de un informe relativo a tales antecedentes.

Contra estas resoluciones se podrá recurrir ante el órgano disciplinario competente en el plazo establecido en el artículo 51 del presente Reglamento.

Artículo 38.

El recurso contra dichas resoluciones deberá ir acompañado del deposito de nueva fianza, remitida por giro telegráfico de CINCO MIL pesetas, en todos los casos siguientes y con independencia de la depositada con la reclamacion inicial.

Tanto en el supuesto de la fianza para la reclamación inicial, como, en su caso, la que acompaña el recurso, ambas serán devueltas en los casos siguientes:

- a) Necesariamente, si se estima la reclamación inicial formulada. En caso de estimarse el recurso, serán devueltas ambas.
- b) Facultativamente, por el órgano disciplinario deportivo que dicta la resolución, si la reclamación se desestima y dicho órgano no aprecia temeridad o intencionalidad antideportiva en su planteamiento.

Las fianzas no devueltas quedaran a disposición de la RFHE.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 35.

El procedimiento extraordinario se tramitara para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales y se ajustara a los principios y reglas de la

legislación general y a lo establecido en la Real Decreto 1591/92, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 40.

El procedimiento se iniciara por providencia del Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, que deberá ser motivado.

Artículo 41.

La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

En los casos en que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 42.

Al instructor, y en su caso el Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dicto, quien deberá resolver en el termino de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 43.

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medias provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.



Artículo 44.

El instructor ordenara la practica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 45.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la practica de las pruebas.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la practica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el termino de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizara la tramitación del expediente.

Artículo 46.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulacion sera comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 47.

A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contando a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulara el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

En el pliego de cargos, el instructor presentara una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en el caso, se hubieran adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más tramite, elevara el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, la alegaciones presentadas.

Artículo 48.



La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por instructor.

Dicha resolución deberá expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponde dirigirlo y del plazo establecido para ello.

CAPITULO VIII

NOTIFICACIONES Y RECURSOS

SECCIONES PRIMERA - NOTIFICACIONES

Artículo 49.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento será notificada a aquellos en los plazos más breve posible, con el limite máximo de diez días hábiles, mediante oficio, carta, telegrama, telex, fax o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, dirigiéndose al domicilio personal o social de aquellos o al que, a estos efectos, hubieren señalado.

Las modificaciones deberán contener el texto integro de la resolución o acuerdo, con la indicación de si es o no definitiva, con expresión de los recursos que procedan, del órgano ante el que hayan de formalizarse y del plazo para interponerlos.

Artículo 50.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación publica de las resoluciones sancionadas, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

SECCIÓN SEGUNDA - RECURSOS

_

Artículo 51.

Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante la organización deportiva que proceda.

Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la RFHE en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutaran, en su caso, a través de la RFHE, que será responsable de su estricto y electivo cumplimiento.

Artículo 52.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos componentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 53.

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante.
- b) Las alegaciones que estimen pertinentes, así como las proposiciones de prueba que ofrezcan en relación con aquellas y los razonamientos y preceptos en que basen o fundamenten sus pretensiones.
- c) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Artículo 54.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 55.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contara a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas expresas.

Si no lo fuera el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 51 del presente Reglamento.

Artículo 56.

La resolución de un recurso confirmara, revocara o modificara la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derrivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando este sea el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver estimarse la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la formula para resolverla.

Artículo 57.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa transcurridos treinta días hábiles sin que se haya dictado y notificado la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que este ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

CAPITULO IX

CONTROL ANTIDOPAJE

SECCIÓN PRIMERA – DOPAJE DE JINETES

Artículo 58.

- 1.- Se considera dopaje de jinetes el uso, administración o empleo de sustancias o métodos expresamente prohibidos.
 - 2.- Las sustancias dopantes pueden ser de las siguientes clases:
 - a. Estimulantes
 - b. Analgésicos narcóticos.
 - c. Esteroides anabolizantes.
 - d. Bloqueantes beta-adrenergicos.
 - e. Diuréticos.
 - f. Hormonas peptidas y análogas.
 - 3.- Los métodos de dopaje pueden ser:
 - a. Dopaje sanguíneo
 - b. Manipulación farmacologíca, química y física.
 - 4.- Son sustancias parcialmente restringidas:
 - a. Alcohol



|Razas | Alimetación | Ganaderias | Disciplinas | Album de Fotos | Ferias | Limpieza | Logos y Melodías | Foro | La Doma | Enfermedades | Compra y Venta | Y más

www.todocaballos.com

- b. Marihuana
- c. Anestésicos locales.
- d. Corticosteroides.

Artículo 59.

Están prohibidos todas las sustancias que constituyan o incluyan cualquier principio activo susceptible de ser catalogado en alguno de los grupos enunciados en el artículo anterior.

La presencia de alguna de estas sustancias, en una nuestra de orina es, en principio, constitutiva de inflación, cualquiera que haya sido su vía de administración.

Se considera positiva la muestra en la que se detecte cualquier cantidad de dichas sustancias, por mínima que sea su concentración, con excepción de las efedrinas, cafeína, la codeína y la testosterona, cuyos limites permitidos se determinan en la Lista de Sustancia Prohibidas.

Son sustancias dopantes todas aquellas susceptibles de catalogarse en alguno de los grupos indicados en el artículo anterior.

Se consideraran como tales a todos los efectos aquellas incluidas en la Lista de Sustancias Prohibidas para Deportistas publicada por el Comité Olímpico Internacional. La RFHE tendrá ejemplares de esta lista a disposición de los jinetes federados.

Artículo 60.

- 1.- Se prohibe a los jinetes ser receptores de sangre o productos sanguíneos que contengan glóbulos rojos, salvo cuando este justificado por la necesidad de un tratamiento medico especifico.
- 2.- No esta permitido el uso de sustancias o la utilización de métodos que modifiquen la integridad o autenticidad de las muestras de orina utilizadas para el control antidopaje.
 - 3.- Se autoriza la inyección de anestésicos locales en las siguientes condiciones:
 - § Utilización de procaína, cilocaína, carbocaína u otros productos análogos, pero no de cocaína.
 - § Que se trate de inyecciones locales o intraarticulares.
 - § Que su aplicación este justificada por la necesidad de un tratamiento medico, lo que deberá notificarse por escrito a la Real Federación Hípica Española mediante entrega, en sobre cerrado, al Medico del Concurso y precisamente en el momento previo a la recogida de muestras, de certificado medico en que conste la identificación del jinete, el diagnostico, la dosis y el método de administración.
- 4.- Se prohibe el uso de corticosteroides, con excepción de aplicaciones locales, como vías auditivas, oftalmologica o dermatologica, tanto en inhalaciones medicadas para el tratamiento de asmas, rintis alérgicas o similares, como a través de inyecciones locales o intraarticulares.

En cualquier caso, el jinete tratado con productos de esta naturaleza deberá aportar certificado medico en la forma indicada en el punto anterior.

Artículo 61.

Se podrán realizar controles antidopaje de jinetes:

- 1.- En los Campeonatos de España de cada Disciplina Hípica.
- 2.- En aquellos Concursos Nacionales en que por su importancia o trascendencia así se determina por la Junta Directiva de la Real Federación Hípica Española.

En las competiciones internacionales se estará a lo dispuesto por la Federación Ecuestre Internacional.

La decisión de realizar control antidopaje de jinetes en cualquier concurso o competición se comunicara al Delegado de la RFHE y al Jurado de Campo con una antelación no superior a cuarenta y ocho horas ni inferior a veinticuatro del comienzo de la primera prueba.

El Jurado de Campo dispondrá se informe de ello a los jinetes por medio de un aviso colocado en la Tribuna de Jinetes o en el lugar en el que pueda ver visto y conocido por estos. La publicación de este aviso deberá hacerse con una antelación mínima de dos horas al comienzo de la primera prueba. En el aviso se hará constar la obligatoriedad de todos los jinetes de someterse al control si fuesen requeridos para ello por el Jurado de Campo. Se pondrá a disposición de estos un ejemplar de las normas que regulan su realización.

Artículo 62.

El Jurado de Campo dispondrá la practica del control antidopaje de jinetes con estricta sujeción a las normas contenidas en el presente Reglamento.

La forma de muestras fisiológicas se efectuara al termino de la prueba o pruebas que designe el Jurado de Campo y precisamente entre Jinetes que hayan participado en las mismas.

Deberán someterse al control, necesariamente, los dos primeros clasificados y, adicionalmente, un numero de jinetes no inferior a dos ni superior a seis, según disponga el Jurado, elegidos por sorteo entre los restantes.

El Acta del Jurado de Campo deberá reflejar necesariamente los controles realizados, con indicación del Medico que dirige su practica, pruebas tras las que se realizan, jinetes para sometidos a los mismos y demás circunstancias concurrentes.

Artículo 63.

Los controles deberán realizarse en un local adecuados a tal efecto como sala de control antidopaje, del que deberán disponer todos los recintos hípicos en que se celebren competiciones.

El local deberá estar provisto de mesa de trabajo, sillas, un lavabo, artículos de higiene y aparatos sanitarios.

Deberán ponerse a disposición de los jinetes bebidas no alcohólicas y cerveza.

Artículo 64.

La toma de muestras fisiológicas se llevara a efecto por el Medico Oficial del Concurso, que podrá estar asistido por ayudante facultativo o ATS.

El delegado de la RFHE y el Presidente o un miembro del Jurado de mantendrán en la proximidad de la sala en la que tomen las muestras, resolverán cualquier incidencia que se presente y suscribirán el acta con el Medico actuante.

Artículo 65.

Los jinetes que deban someterse al control deberán presentarse en la sala en que este se efectúe dentro de los quince minutos siguientes al termino de la prueba que se indique por el Jurado. Los jinetes deberán identificarse ante el Medico con su Documento Nacional de Identidad o ser identificados a satisfacción del presidente del Jurado y del Delegado de la RFHE.

Artículo 66.

En la recogida de muestras sólo estarán presentes el jinete y el medico responsable del control, con sus asistentes si los tuviere.

Si fuese necesario para facilitar la emisión de orina se facilitaran al jinete bebidas no alcohólicas o cerveza. En tal caso, las botellas en que se contengan deberán estar herméticas cerradas y ser abiertas en ese preciso momento por el propio interesado para su ingestión inmediata.

Artículo 67.

Al iniciarse el proceso se dará a elegir al jinete de entre el material disponible, un recipiente envasado individualmente y esterilizado, una bolsa transparente cerrada, sellada por calor, con dos frascos de vidrio, y un juego de dos cierres "envopack" con un mismo código duplicado, a los que acompañara otro de etiqueta adhesivas con los mismos códigos de aquellos.

Efectuada la elección por el jinete, el Medico responsable procederá a cumplimentar la correspondiente acta individual de recogida de muestras. El volumen de estas no podrá ser inferior al 100 m. salvo que hubiera especiales dificultades para recoger tal cantidad, en cuyo supuesto bastara con 75 ml. para cuya obtención se empleara el tiempo que fuese preciso.

La muestra obtenida se repartirá por el facultativo, en presencia del interesado, entre los dos frascos de vidrio y reservado algunas gotas del recipiente para proceder a la medición del PH.

Concluida la operación, el facultativo cerrara cuidadosamente los frascos y colocara la etiqueta adhesiva en cada uno de ellos.

El jinete tendrá derecho a comprobar que los números que se inscriben en el acta corresponden con los que figuran en los frascos y en las ventanas de los contenedores, antes de sellar estos ultimo, y que estos están correctamente cerrados.

Seguidamente se introducirá cada frasco en un congelador individual en cuyas respectivas ventanas se colocara la tarjeta indicativa para diferenciar las muestras A y B. En cada una de tales tarjetas el facultativo pondrá una etiqueta adhesiva con el correspondiente código y firmara encima, de forma que no pueda ser sustituida, pero evitando interferir la lectura del código.

Finalmente y en presencia del jinete, el facultativo cerrara los contenedores con los precintos del mismo código de referencia y terminara de cumplimentar la correspondiente acta

individual de recogida de muestras, firmándolas el Médico y el jinete, que podrán reseñar en la misma las eventuales anomalías que deseen manifestar.

Dicha acta se entregara un ejemplar al interesado y otro al Delegado de la RFHE.

Artículo 68.

Finalizada la recogida de muestras, el medico introducirá cada pareja de contenedores individuales en otro general que se cerrara con un precinto "envopak" cuyo código se reseñara en el acta general, con la relación general de códigos sin identificaciones nominales.

Las muestras serán entregadas al Delegado de la RFHE junto con las actas individuales y general para su envío al Laboratorio de Investigación Bioquímica y Control de Dopaje del Consejo Superior de Deportes, y a la mayor brevedad posible y en las condiciones de conservación que el Medico recomiende.

El Delegado de la RFHE se quedara con copia de las actas individuales y de la general, y las remitirá juntamente con su informe, a la Real Federación Hípica Española.

Artículo 69.

El análisis de las muestras se efectuara en el Laboratorio de Investigación Bioquímica y Control de Dopaje del Consejo Superior de Deportes por personal del mismo y aplicando la metodología exigida por los organismos deportivos internacionales.

El análisis de la muestra se llevara a cabo inmediatamente después de su llegada al Laboratorio permaneciendo la "B" en el mismo debidamente conservada y custodiada, a fin de permitir la realización, en su caso, de un eventual segundo análisis o contraanálisis fuese solicitado en la forma y el plazo que se indican en el artículo siguiente.

Pasados diez días de que finalice dicho plazo, la muestra "B" podrá ser destruida.

La Dirección del Laboratorio entregara al Gerente de la Real Federación Hípica Española, dentro de los tres días siguientes al de la realización de la muestra, el acta del análisis.

Artículo 70.

El Gerente de la Real Federación Hípica Española le comunicara el resultado del análisis al interesado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción. La comunicación se hará por telegrama y se confirmara mediante correo certificado con acuse de recibo.

En caso de presencia de sustancias prohibidas, el interesado tendrá derecho a solicitar la realización de un contraanálisis. La solicitud deberá hacerse necesariamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación por telegrama del resultado del análisis y deberá hacerse, asimismo, por telegrama dirigido al Gerente de la Real Federación Hípica Española. No serán tomadas en consideración las solicitudes de contraanálisis que se reciban en la RFHE después del plazo fijado.

El Gerente de RFHE comunicara a la Dirección del Laboratorio la solicitud de contraanálisis dentro del siguiente día hábil al de su presentación.

La Dirección del Laboratorio comunicara al Gerente de la RFHE la fecha y la hora de realización del contraanálisis solicitado y este informara al interesado, por telegrama, dentro del siguiente día hábil.

En la realización del contraanálisis podrá estar presente el interesado, asistido por una sola persona que ostente el titulo facultativo en medicina. Podrán estar presentes, asimismo, el Gerente de la RFHE o persona en quien delegue, y el Asesor Medico de la RFHE o facultativo designado por ésta.

Artículo 71.

A la hora fijada se inciará el contraanálisis, con la presencia del interesado y su asesor facultativo si se hubiesen presentado. En este caso se abrirá en presencia de los mismos la muestra "B", firmándose en ese momento por los presentes la correspondiente acta de comparecencia, en la que podrán hacerse constar las eventuales anomalías que, en su caso, se detectasen.

El contraanálisis se realizara por personal del Laboratorio distinto del que realizo el primer análisis y durante su practica podrán estar presentes el interesado y su asesor facultativo.

Una vez finalizado el contraanálisis, el Laboratorio entregara las actas de comparecencia y contraanálisis, al representante de la RFHE y al interesado, si estuviesen presentes. En otro caso, las hará llegar al Gerente de la RFHE, que informara del resultado al interesado.

SECCIÓN SEGUNDA – DOPAJE DE CABALLOS

Artículo 72.

- 1.- Se considera dopaje de caballos el uso, administración y empleo de practicas, sustancias o métodos expresamente prohibidos.
- 2.- En caso de dopaje será responsable a todos los efectos el participante que monte o conduzca el caballo de que se trate.

La persona responsable sólo deberá responder de toda acción realizada por ella misma o por cualquier otra persona autorizada para ello, tanto en las cuadras como mientras se monta, entrena o conduce el caballo.

3.- Tendrán la consideración de sustancias prohibidas todas aquellas contenidas en la relación de sustancias prohibidas para los caballos por la Federación Ecuestre Internacional (FEI).

Dicha relación se recoge en el anexo I de este reglamento, así como en el Anexo III del Reglamento Veterinario de RFHE.

Cualquier variación en la lista de sustancias prohibidas por la FEI se recogerá en los correspondientes. Anexos de los Reglamentos Veterinario y Disciplinario de la RFHE, sin que tengan la consideración de modificación reglamentaria.

- 4.- Se considera infracción la presencia de una sustancia prohibida en los tejidos, fluidos orgánicos y secreciones de un caballo, demostrada por el análisis de la muestra, cualquiera que sea la cantidad hallada, con excepción de aquellos productos para los que se haya un nivel máximo o ratio, en cuyo caso se considerara infracción solamente la concentración por encima de los máximos autorizados.
- 5.- Las personas responsables de los caballos deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

www.todocaballos.com

- § En muchos casos los ingredientes de algunos medicamentos no aparecen de forma completa en los prospectos y pueden contener sustancias prohibidas.
- § Deben tomarse las precauciones necesarias para asegurarse de que los piensos compuestos no contienen sustancias prohibidas.
- § Algunas sustancias pueden ser absorbidas a través de la piel del caballo y detectarse en los análisis.
- § La tenencia de sustancias prohibidas o medios para su administración por parte de cualquier persona que no sea veterinario podrá ser denunciada al Jurado de Campo y ello podrá ser motivo suficientes, a juicio de éste, para que se practique control antidopaje a los caballos relacionados con la misma.

La aplicación de cualquier tratamiento con sustancias o métodos prohibidos deberá hacerse de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1006 del Reglamento Veterinario de la RFHE.

Artículo 73.

Los Comités Organizadores de los Campeonatos y Concursos en los que se vaya a proceder al control de sustancias prohibidas deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el punto 4 del Anexo I del Reglamento Veterinario de la RFHE, para el control de dichas sustancias.

Artículo 74.

La selección de los caballos que deberán ser sometidos al control de sustancias prohibidas en los Campeonatos de España y en aquellos Concursos en los que sea declarado obligatorio por la RFHE, se ajustara a lo dispuesto en el artículo 1017 del Reglamento Veterinario de RFHE.

La identidad de los caballos seleccionados deberá acreditarse y ser verificada con ayuda del Pasaporte o LIC inmediatamente antes de la toma de muestras (artículo 1016 del Reglamento Veterinario de RFHE.

Artículo 75.

Una vez seleccionados los caballos que deberán someterse al control antidopaje, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el procedimiento de control de sustancias prohibidas será el recogido en los artículos 1018 a 1025, ambos inclusive, del Reglamento Veterinario de la RFHE.

ANEXO I

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

La lista de Sustancias Prohibidas se ha completado con el fin de incluir todas las categorías de acción farmacología.

Los caballos participantes en una prueba deben estar sanos y competir según sus propios méritos. La utilización de cualquier sustancia prohibida puede influir en el resultado de un caballo o esconder un mal estado de salud, y en consecuencia, falsear los resultados de la prueba y la conclusión que pudiera sacarse sobre su potencial genético o ser perjudicial para la salud del caballo.

- 1.- Las sustancias prohibidas son productos de origen externo, ya sean o no endógenos en el caballo. En concreto:
 - Sustancias que actúen sobre el sistema nervioso.
 - Sustancias que actúen sobre el sistema cardiovascular.
 - Sustancias que actúen sobre el sistema respiratorio.
 - Sustancias que actúen sobre el sistema digestivo.
 - Sustancias que actúen sobre el sistema urinario.
 - Sustancias que actúen sobre el sistema reproductor.
 - Sustancias que actúen sobre el sistema musculoesquelético.
 - Sustancias que actúen sobre la piel (por ejemplo: los agentes hipersensibilizantes).
 - Sustancias que actúen sobre el sistema sanguíneo.
 - Sustancias que actúen sobre el sistema inmunológico, distintas a las contenidas en las vacunas autorizadas.
 - Sustancias que actúen sobre el sistema endocrino, secreciones endocrinas y sus equivalentes sintéticos.
 - Sustancias antiinfecciosas, que no sean antiparasitarias.
 - Sustancias antipiréticas, analgésicas y antiinflamatorias.

- Sustancias citotóxicas.
- 2.- Lista de sustancias para las que se ha establecido un máximo o ratio:
- ■ Teobromina en un concentración de 2.0 microgramos por milímetro de orina.
- Ácido Salicílico en una concentración de 750.0 microgramos por milímetro de orina ó 6.5 microgramos por milímetro de plasma.
- Arsénico en una concentración de 0.3 microgramos por milímetro de orina.
- Nadrolona, formas libres y conjugadas de 5a estrano 3b, 17a diol en orina en una concentración de igual o inferior a un ratio de 1.
- Dimethyl Sulfoxide-Hydrocortisona en una concentración de 15.0 microgramos por milímetro de orina o 1.0 microgramos por milímetro de plasma.
- Hydrocortisona en una concentración de 1.0 microgramos por milímetro de milímetro de orina.
- 3.- La lista de sustancias prohibidas cambiara y se adaptara a las decisiones tomadas y publicadas en este sentido por la FEI. La RFHE divulgara estas decisiones, que entraran en vigor a los noventa días de su publicación por la FEI.